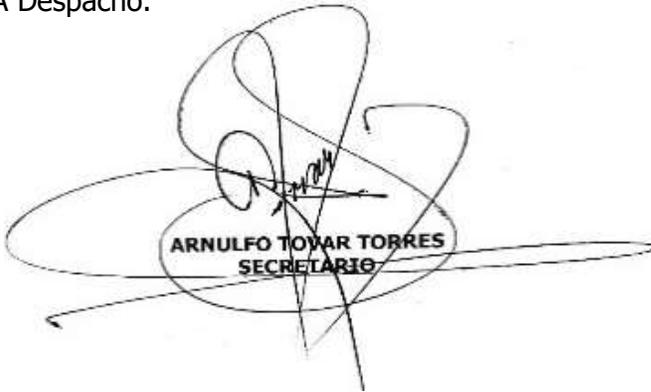


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 12 de julio de 2021

Informo a la señora juez, que venció el término a la ejecutada MARIA LUCERO VARGAS DE MELENDEZ representada por Curador Ad litem, quien contestó la demanda pero no excepcionó.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC. 821
RAD.2021-00029-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Julio Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Profiere seguidamente el juzgado decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo con Título Hipotecario, promovido mediante apoderado por ASTRID YULIANA AGUILAR GOMEZ contra MARIA LUCERO VARGAS DE MELENDEZ.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial mediante escrito que correspondiera por reparto ASTRID YULIANA AGUILAR GOMEZ demandó ejecutivamente MARIA LUCERO VARGAS DE MELENDEZ, aportando como base para el recaudo ejecutivo escritura pública 0591 de Hipoteca corrida en la Notaría Única de La Dorada, Caldas, gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 106-13563 ORIP del Circuito de esta ciudad, por valor de \$12.000.000 con fecha de creación el día 29-04-2019 y fecha de vencimiento el 30-04-2020.

Reunidos los requisitos formales y de fondo, se libró mandamiento ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda por auto interlocutorio del 4 de febrero de 2021. Simultáneamente se decretó a solicitud de parte medida cautelar.

A solicitud de parte la ejecutada MARIA LUCERO VARGAS DE MELENDEZ fue emplazada a voces del artículo 293 del Código General del Proceso y surtido el mismo, le fue designado al Dr. RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS como Curador Ad Litem, quien oportunamente dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial.

A esta altura procesal, se encuentra el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo que desate en definitiva el asunto, a lo que se procederá de inmediato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.

b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este despacho es competente para conocer del asunto.

c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

1.2. Título ejecutivo

TITULO:	ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO:	0591
VALOR CAPITAL:	\$12.000.000.00
DEUDORA:	MARÍA LUCERO VARGAS DE MELENDEZ
ACREEDORA:	ASTRID YULIANA AGUILAR GÓMEZ
FECHA CREACIÓN:	29 ABRIL 2019
FECHA V/CTO:	30 DE ABRIL DE 2020

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P, por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 ibídem.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme lo expresado en el artículo 244 C.G.P. en armonía con el art.793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normatividad transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

Igualmente, con relación a la garantía real –hipoteca – se colman los presupuestos o exigencias de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, como lo son el haber sido otorgada mediante Escritura Pública e inscrita en el registro de instrumentos públicos, además de reunir las exigencias estipuladas por los artículos 80 y 85 del Dcto.960 de 1970, toda que en la escritura pública aportada consta que es primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas y toda vez que el instrumento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°106-13563 de propiedad de la ejecutada MARÍA LUCERO VARGAS DE MELENDEZ se encuentra debidamente embargado y secuestrado; se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de él se pague a la demandante el crédito y las costas, consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la actora, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO a favor de ASTRID YULIANA AGUILAR GÓMEZ contra MARÍA LUCERO VARGAS DE MELENDEZ, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°106-13563 gravado con hipoteca, cuyas características se encuentran consignadas en los hechos de la demanda, para que con el producto del mismo al ejecutada pague a la demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 112 del 21 DE JULIO DE 2021

